



Expediente: 17/2021

ACUERDO 26/2021, de 15 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TAZEBAEZ SOCIEDAD COOPERATIVA frente a la exclusión de su oferta formulada en el procedimiento de licitación del contrato “*servicios para las actividades de comunicación del Proyecto europeo INTERREG POCTEFA BICIMUGI (EFA 359/19): Movilidad en bici accesible para todos, un impulso solidario en los territorios*”, tramitado por Navarra de Suelo y Vivienda S.A.U. (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de enero de 2021, Navarra de Suelo y Vivienda S.A.U. (en adelante, NASUVINSA) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*servicios para las actividades de comunicación del Proyecto europeo INTERREG POCTEFA BICIMUGI (EFA 359/19): Movilidad en bici accesible para todos, un impulso solidario en los territorios*”.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo de 2021, TAZEBAEZ SOCIEDAD COOPERATIVA presentó ante este Tribunal un escrito al que califica como reclamación frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación de dicho contrato. Sin embargo, dicho escrito se dirige al órgano de contratación.

TERCERO.- Con fecha 8 de marzo se requirió a la entidad reclamante para que aclarara si el escrito presentado era una reclamación especial en materia de contratación pública, o bien, una reclamación dirigida al órgano de contratación. Asimismo, se advertía que, en este segundo caso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 124.1 de la LFCP, no cabría interponer una reclamación ante este Tribunal basado en el mismo

motivo, dado el carácter potestativo y sustitutivo de la reclamación especial en materia de contratación pública.

Por último, se advertía que en caso de que fuera una reclamación especial, la misma debería ser objeto de subsanación mediante la aportación de la “*copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación*”, conforme a lo exigido en el artículo 126.2.a) de la LFCP.

Se concedió para ello un plazo de dos días hábiles, advirtiendo que la falta de cumplimiento del requerimiento conllevaría su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.3.c) de la LFCP.

Transcurrido el plazo requerido, la entidad reclamante no ha procedido a realizar aclaración ni subsanación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NASUVINSA es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- TAZEBAEZ SOCIEDAD COOPERATIVA no ha aclarado, conforme a lo solicitado, si la reclamación interpuesta se dirigía a este Tribunal o al órgano de contratación. Sin perjuicio de ello, el artículo 126.2 de la LFCP señala que el escrito de la reclamación deberá contener, entre otros documentos:

“a) Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto.”

El apartado 3º del mismo artículo señala que *“si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles”*.

Dado que la reclamación presentada por TAZEBAEZ SOCIEDAD COOPERATIVA carecía de dicho documento o indicación, se le advirtió esta circunstancia y se le requirió su subsanación. Transcurrido el plazo preceptivo de dos días hábiles, la citada entidad no ha aportado documento alguno, por lo que no ha atendido al requerimiento de subsanación cursado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.c) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TAZEBAEZ SOCIEDAD COOPERATIVA frente a la exclusión de su oferta formulada en el procedimiento de licitación del contrato *“servicios para las actividades de comunicación del Proyecto europeo INTERREG POCTEFA BICIMUGI (EFA 359/19): Movilidad en bici accesible para todos, un impulso solidario en los territorios”*, tramitado por Navarra de Suelo y Vivienda S.A.U. (NASUVINSA).

2º. Notificar este Acuerdo a DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. y a Navarra de Suelo y Vivienda S.A.U. (NASUVINSA), y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de marzo de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.